VISTO:

El Proceso Virtual N° 00, el expediente Nº 00 y otros del sumario administrativo instruido a la firma NN, con RUC 00, en adelante NN, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 20/02/2018, la Subsecretaría de Estado de Tributación a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (DGGC) dispuso la verificación del IVA General de los periodos fiscales 04/2014 a 12/2017 y del IRACIS de los ejercicios fiscales 2014 al 2016, y para tal efecto le requirió a NN el original de los comprobantes de ventas emitidas por los proveedores XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX; la aclaración del tipo de afectación en el Formulario N° 120 del IVA y del tipo de afectación contable (activo, gasto); los detalles de la forma de pago de los mismos; el original o la copia autenticada de los folios del Libro Diario donde se encuentran registrados las operaciones respaldadas por los comprobantes mencionados; los libros Diario y Mayor en soporte magnético; así como también los contratos de prestación de servicios relacionados a la emisión de todos los comprobantes solicitados, con especificación del lugar de prestación y los documentos que evidencien físicamente el servicio prestado; todo lo cual fue presentado por NN mediante el Expediente N° 00 del 27/03/2018.

La fiscalización se originó a raíz de la investigación realizada al contribuyente XX que tuvo como resultado la detección de varios proveedores en situación irregular, entre los que se encuentra XX y como uno de los supuestos clientes de ella, a NN (Informe DPO DGGC N° 00/2017).

Los auditores realizaron entrevistas a algunos de los proveedores de NN en las que manifestaron no poseer vínculo comercial alguno con la firma por ende tampoco haber facturado alguna operación de ese carácter; otros mencionaron que fueron inscriptos bajo engaños al RUC, constatándose al mismo tiempo que no poseen la infraestructura ni local comercial para realizar las ventas detalladas en los comprobantes impugnados; por otro lado, comprobaron que el domicilio fiscal declarado en el RUC de otros de sus proveedores eran inexistentes.

Por lo expuesto concluyeron que NN declaró montos que no reflejan la realidad de los hechos económicos gravados y que obtuvo un beneficio indebido, el cual se encuentra cuantificado en el impuesto incluido en los comprobantes que la firma incluyó en sus declaraciones juradas, así como el tributo dejado de ingresar como consecuencia de ello.

Los auditores destacaron que NN rectificó sus declaraciones juradas del IVA correspondientes a los periodos fiscales de 04/2014, 01/2015, 02/2015 y 03/2015 el 19/12/2017 e IRACIS de los ejercicios fiscales 2014 y 2015 el 29/01/2018, posterior a las notificaciones de las Notas DPO/DGGC N° 00 y 00/2017 y desafectó los comprobantes de compras de algunos proveedores cuestionados, entre ellos: XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX. y XX; igualmente destacaron que no fueron desafectados de las DDJJ los comprobantes de los proveedores XX, XX, XX y XX.

En atención a que la firma obtuvo un beneficio indebido en perjuicio del Fisco, representado por el impuesto que no pagó, ya que declaró e hizo valer ante la SET datos falsos e inexactos sobre la realidad de los hechos gravados, los auditores de la SET calificaron la conducta de NN como Defraudación, conforme al Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), y además sugirieron la aplicación de una multa equivalente al 300% del tributo defraudado (IVA) incluido en las facturas presuntamente apócrifas que NO fueron desafectadas de sus DDJJ por la firma, y del 150% sobre los tributos (IVA e IRACIS) incluido en aquellas que SÍ fueron desafectadas por NN. Así también, debido a que presentó sus declaraciones juradas informativas (Hechauka Ventas y Compras) con datos inexactos, recomendaron la aplicación de la sanción por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley N° 125/1991 de G 1.321.000 (monto actualizado por el Decreto N° 4.954/2016), conforme lo establecen las RG N° 37/2010 y N° 48/2014, todo ello según el siguiente detalle, destacando que el resultado fue aceptado por la firma en lo que respecta a los impuestos a ingresar:

EJERCICIOS / PERIODOS FISCALES	OBLIGACIÓN	DIFERENCIA S/ AUDITORIA	IMPUESTO 10% DESAFECTADO	IMPUESTO 10% NO DESAFECTADO	CRÉDITO RECUPERADO	IMPUESTO INGRESADO	IMPUESTO A INGRESAR	TOTAL MULTA 150% SOBRE EL IMPUESTO DE LAS FACTURAS DESAFECTADAS	TOTAL MULTA 300% SOBRE EL IMPUESTO DE LAS FACTURAS A DESAFECTAR	TOTAL (IMPUESTO + MULTA) A INGRESAR
2014	IRACIS General	2.529.797.770	135.557.027	117.422.750	12	135.557.027	117.422.738	203.335.541	352.268.250	673.026.529
2015	IRACIS General	7.312.060.417	37.218.144	693.987.898	-15.256.523	52.474.703	693.987.862	55.827.216	2.081.963.693	2.831.778.771
2016	IRACIS General	2.514.291	0	251.429	0	0	251.429	0	754.287	1.005.716
abr-14	IVA GENERAL	2.529.797.770	199.282.807	53.696.970	225.330.596	0	27.649.181	298.924.211	161.090.910	487.664.301
ene-15	IVA GENERAL	2.852.692.185	285.269.219		285.269.219	0	0	427.903.829	0	427.903.829
feb-15	IVA GENERAL	2.890.006.944	273.773.420	15.227.275	81.306.402	166.416.922	41.277.371	410.660.130	45.681.825	497.619.326
mar-15	IVA GENERAL	1.569.361.288	156.936.129		-60.265.206	217.201.335	0	235.404.194	0	235.404.194
ago-16	IVA GENERAL	2.514.291	0	251.429	251.429	0	0	0	754.287	754.287
ago-17	IVA GENERAL	3.738.364	0	373.836	373.836	0	0	0	1.121.508	1.121.508
	CONTRAVENCIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	22.457.000
TOTALES		**19.692.483.320**	**1.088.036.746**	**881.211.587**	**517.009.766**	**571.649.986**	**880.588.581**	**1.632.055.119**	**2.643.634.760**	**5.178.735.460**

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 18/09/2018 el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (DSR1) instruyó el sumario administrativo a la firma y a sus Representantes Legales XX con C.I. N° 00, XX con C.I. N° y XX con C.I. N° 00, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, así como también de la Responsabilidad subsidiaria conforme lo dispuesto en el Art. 182 de la Ley.

La firma presentó su allanamiento expreso ante la Administración Tributaria el 26/10/2018 y señaló que "la firma ha demostrado en todo el proceso de Auditoria su colaboración a fin de resolver la inconsistencia fiscal detecta (incluso el allanamiento de los impuestos), y originada en la anterior Administración de la firma, conllevando a los ajustes Tributarios hoy día reclamados por la Administración Tributaria, si bien esta situación probablemente no exonera a la sociedad de la responsabilidad, hemos optado por allanarnos ante la DGGC (Resultado del Informe Final) respecto a los impuestos (IVA e IRACIS) los mismos cancelados conforme al plan de pagos concedidos. Que debido las circunstancias existentes, y en el presente proceso Sumarial, hemos optado al allanamiento de la multa por Defraudación en un 100% (Del impuesto no ingresado en su oportunidad) ... Que conforme a la conducta de NN. durante todo el proceso, solicitamos a la Sra. Jueza, tenga a bien a conceder a nuestra firma cuanto sigue: b) El plan de pago conformidad y con los beneficios establecidos en el Decreto N° 313 de fecha 28/09/2018, en 60 (sesenta) cuotas…" (Sic).

Considerando la presentación realizada por NN, y lo establecido en el núm. 6 de los artículos 212 y 225 de la Ley, cuyo texto expone que: "Si el contribuyente o responsable manifestare su conformidad con las impugnaciones o cargos, se dictará sin más trámite el acto de determinación…", corresponde emitir el acto administrativo respectivo.

En ese sentido, analizados los antecedentes del caso e independientemente del allanamiento presentado por NN, el DSR1 sostuvo que corresponde la impugnación de las facturas realizada por los auditores de la SET puesto que las mismas fueron utilizadas a fin de respaldar operaciones inexistentes, en infracción a los artículos 7, 8 y 86 de la Ley, ya que no representaron una erogación real ni cumplieron con las condiciones legales a efectos de considerarse como deducibles para el IRACIS ni como crédito fiscal para el IVA. Situación que fue confirmada con la información recabada por los auditores quienes constataron mediante los datos obtenidos de las entrevistas realizadas a los proveedores, que en su mayoría manifestaron haber sido inscriptos bajo engaño; la confirmación de que éstos no poseen la infraestructura ni local comercial para realizar las ventas detalladas en los comprobantes impugnados y la verificación de que los números de algunas de las facturas mencionadas por la firma fiscalizada fueron emitidas a nombre de otras personas y por otros importes (clonadas).

El DSR1 concluyó que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de la firma conforme al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, ya que realizó actos de simulación de operaciones que condujeron no solo a la falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, sino además a la acumulación indebida de créditos fiscales y de gastos y costos, beneficiándose NN en la misma medida.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el DSR1 señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento al principio de proporcionalidad que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el DSR1 analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que NN, en todo momento puso a disposición de la SET las documentaciones e informaciones que le fueron solicitadas, rectificó sus DDJJ durante la fiscalización y que expresó su allanamiento durante el sumario administrativo antes de dictarse la Resolución Particular. Por lo expuesto, el DSR1 concluyó que corresponde la reducción de las multas por Defraudación al 100% del valor de los tributos defraudados.

Finalmente, el DSR1 concluyó que no se dan los presupuestos establecidos en el Art. 182 de la Ley para establecer la responsabilidad subsidiaria de los representantes legales XX con C.I. N° 00, XX con C.I. N° y XX con C.I. N° 00, teniendo en cuenta que la misma está condicionada a las obligaciones por concepto de tributos que correspondan a su representado, y en este caso el importe correspondiente al impuesto determinado, como resultado de la fiscalización ya fue aceptado y abonado por NN mediante un plan de Facilidades de Pago, puesto que la misma rectificó sus declaraciones juradas del IVA y del IRACIS en coincidencia con la reliquidación realizada, así también considerando que no se probó la participación directa de los mismos en los hechos denunciados.

En cuanto a las multas por Contravención, NN manifestó que "Con relación a la multa por Contravención determinadas por las diferencias del "Hechauka" por la suma total de G 22.457.000, manifestados a la Sra. Jueza que hemos cancelado dichas obligaciones de conformidad al Decreto N° 313 de fecha 28/09/2018, por tanto el importe reclamado ya no sería objeto de determinación en el presente Sumario Administrativo, se deberá proceder al procedimiento de ajuste definida en la citada disposición". (Sic).

En relación a este punto, el DSR1 señaló que corresponde la aplicación de las multas por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley sugerida en el Informe de Verificación, teniendo en cuenta que NN presentó sus declaraciones juradas informativas (Hechauka Ventas y Compras) con datos inexactos, en incumplimiento a lo dispuesto en la RG N° 48/2014, así también señaló que corresponde ceñirse a lo dispuesto en el Decreto N° 313/2018 que en su Art. 3° dispone que, excepcionalmente, la sanción por incumplimiento de deberes formales queda fijada en G 50.000 (guaraníes cincuenta mil), por lo que el monto total correspondiente a esta obligación es de G 850.000 el cual según Comprobante de Pago N° 00 del 12/10/2018, fue ingresado e imputado en su Cuenta Corriente como "Otras Contravenciones - Pagos No Aplicados".

Respecto a la reducción de accesorios legales y al fraccionamiento de pago de las obligaciones tributarias relacionadas a la presenta causa, solicitadas por NN, el DSR1 trajo a colación el Decreto N° 313/2018 que en su Art 1° dispone que la tasa aplicada en concepto de recargo o interés mensual prevista en el penúltimo párrafo del Art. 171 de la Ley, será del 0% para todas las deudas impositivas vencidas al 31/12/2017 sin excepción, siempre y cuando la firma abone el monto total de la deuda o formalice una facilidad de pago antes del 31/12/2018; así también señaló que corresponde conceder el Plan de Facilidades de Pago consistente en una entrega inicial del 10% de la deuda y el saldo en 60 cuotas, en virtud al Art. 2° del mencionado Decreto que establece, de manera extraordinaria, un régimen de facilidades de pago hasta del 31/12/2018.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2014	0	252.979.777	252.979.777
511 - AJUSTE IRACIS	2015	0	746.462.565	746.462.565
511 - AJUSTE IRACIS	2016	0	251.429	251.429
521 - AJUSTE IVA	04/2014	0	252.979.777	252.979.777
521 - AJUSTE IVA	01/2015	0	285.269.219	285.269.219
521 - AJUSTE IVA	02/2015	0	289.000.695	289.000.695
521 - AJUSTE IVA	03/2015	0	156.936.129	156.936.129
521 - AJUSTE IVA	08/2016	0	251.429	251.429
521 - AJUSTE IVA	08/2017	0	373.836	373.836
551 - AJUSTE CONTRAVEN	31/12/2018	0	850.000	850.000
Totales		**0**	**1.985.354.856**	**1.985.354.856**

Art. 2º.- CALIFICAR la conducta de la firma NN con RUC 00 como Defraudación de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y SANCIONAR a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 100% de los tributos defraudados en el IRACIS.

Art. 3º.- CONCEDER el plan de facilidades de pago con una entrega inicial del 10% y el saldo en 60 (sesenta) cuotas mensuales, conforme a lo establecido en el Art. 3° del Decreto N° 313/2018, siempre y cuando dicho plan sea formalizado antes del 31/12/2018.

Art. 4º.- NOTIFICAR a la firma conforme al Art. 27 de la RG N° 114/2017 y bajo apercibimiento de Ley, a los efectos de que en el perentorio plazo de 10 (diez) días hábiles ingrese los montos que correspondan a las multas aplicadas, igualmente a su Representante Legal para su conocimiento.

Art. 5º.- REMITIR los antecedentes a la Dirección General de Grandes Contribuyentes, a fin de que proceda a realizar los débitos en la cuenta corriente de la firma, en los términos de la Resolución.

Art. 6º.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

ABG. ANTULIO BOHBOUT
DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA